

# AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL (APN)

## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO N° 028-2005

Callao, 20 de junio de 2005.

Visto, el Informe Ejecutivo N° 014-2005-APN/UPS de la Unidad de Protección y Seguridad de la Autoridad Portuaria Nacional (APN) de 27 de mayo 2005, mediante el cual informa sobre la necesidad de implementar normas complementarias a la Resolución Ministerial N° 330-2004-MTC-02 de 5 de mayo de 2004.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27943, Ley de Sistema Portuario Nacional, fue creada la APN, como Organismo Público Descentralizado, encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que mediante Decreto Ley N° 22681, de 18 de setiembre de 1979, se aprobó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974;

Que, a través del Decreto Supremo N° 019-2004-MTC, se dictaron medidas para la aplicación del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), estableciéndose que corresponde a la APN la aplicación del Código PBIP en lo que se refiere a las instalaciones portuarias;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 330-2004-MTC-02 de fecha 5 de mayo de 2004, se aprobó la "NORMA NACIONAL PARA LA OBTENCION DE LA DECLARACION DE CUMPLIMIENTO DE LA INSTALACION PORTUARIA CONFORME A LA PARTE "A" DEL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS"; la misma que en el artículo 2 de la parte resolutive, faculta a la APN a dictar las medidas complementarias para la mejor aplicación de esa norma;

Que, en el artículo 8° del anexo de la norma antes mencionada se establece que el Gerente General de la instalación portuaria designará a un Oficial de Protección de la Instalación Portuaria (OPIP), que tendrá las responsabilidades y desempeñara las tareas indicadas en las Partes "A" y "B" del Código PBIP, designación que deberá ser comunicada a la APN.

Que a la fecha, no se ha establecido el tipo de capacitación que deberá tener obligatoriamente el OPIP, así como el personal que tenga asignadas tareas específicas de protección en las mismas.

Que, en la norma mencionada en un párrafo anterior, no se establecen las disposiciones que permitan a la APN contar con elementos de juicio documentados a fin de poder determinar qué profesionales puedan desempeñarse como OPIPs, así como qué personal puede tener asignadas tareas específicas de protección en una instalación portuaria y que esta competencia debe estar debidamente documentada.



Que, es necesario estandarizar los requisitos técnicos en relación a la capacitación de los profesionales que deben ser nombrados como OPIPs, así como del personal que tiene asignadas tareas específicas de protección en una instalación portuaria.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27943 y los Decretos Supremos N° 041-2002-MTC y N° 003-2004-MTC, así como en la Resolución Ministerial N° 330-2004-MTC-02, y en cumplimiento del Acuerdo del Directorio N° 161-30-17/06/2005/D

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la siguiente disposición complementaria:

a) Los profesionales registrados por una instalación portuaria como OPIPs deberán demostrar mediante documentos haber seguido en una organización educativa y/o de capacitación reconocida por la APN el siguiente curso aprobado por ella:

- Curso de Oficial de Protección de la Instalación Portuaria (OPIP)

b) El personal que se encuentre registrado como personal que tenga asignadas tareas específicas de protección en una instalación portuaria, deberá demostrar mediante documentos haber seguido en una organización educativa y/o de capacitación reconocida por la APN el siguiente curso aprobado por ella:

- Curso de implementación del Código PBIP

Regístrese, comuníquese y publíquese.



JOSE LUIS GUEROLA LAZARTE  
Presidente del Directorio  
AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

